

**SECRETARIA.** Montería, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Dr. ALBERTO ARANGO LONGAS, en su calidad de apoderada judicial de la parte solicitante MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ, allegó memorial solicitando corrección de sentencia, sírvase proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda de prescripción DE ELPIFIO DIAZ CASTRO CONTRA indeterminados. **RAD. 2006 – 00068 – 00**

Al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado judicial informó y solicitó lo siguiente:

**HECHOS Y SOLICITUD**

3. **ELPIFIO DÍAZ CASTRO**, según el proceso referenciado, adelantó el proceso reseñado que culminó con sentencia a su favor, de la que aportó copia.
4. Para la época **ELPIFIO DÍAZ CASTRO** no utilizaba su segundo nombre y este tampoco aparecía en su cédula de ciudadanía.
5. En algún momento, él decide actualizar su cédula y aparecer con su segundo nombre, quedando entonces como **ELPIFIO MANUEL DÍAZ CASTRO**. Aporto copia de la cédula.
6. Al presentar la documentación en la Notaría para el trámite de la sucesión, ésta exige que aparezca en la sentencia con sus dos nombres y se haga lo propio, posteriormente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**SOLICITO**

- a) Respetuosamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se adicione y/o corrija en la sentencia el segundo nombre del demandante, con el objeto de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y el IGAC actualicen sus bases de datos y poder así, tramitar la sucesión correspondiente.
- b) Se me expida copia auténtica de la sentencia y del auto que la complementa y/o corrija para el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Por lo anterior, es menester verificar lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del CGP así:

## CONSIDERACIONES

### *Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

### *Artículo 287. Adición*

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos informados y solicitudes pretendidas, el despacho debe determinar si es procedente *corregir* una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio y/o *adicionarla*, teniendo en cuenta que con *posterioridad a la fecha de la sentencia*, una de las hijas del demandante informó al despacho, que el actor hizo un cambio o adición de su nombre?.

Teniendo en cuenta además, que se informó además, que el actor falleció.

## CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, este despacho, observa que la presente solicitud, tal y como está formulada, y con los documentos adosados; no da lugar a la corrección y/o adición solicitada, basándonos en tres argumentos fundamentales así:

- No es posible corregir y/o adicionar una sentencia, por cambio posterior y/o adición de nombre, ya que para el momento en que fue proferida, estuvo basada en los documentos de identificación que el demandante aportó al proceso, siendo uno de los presupuestos para que proceda la corrección que:

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* No cumpliéndose en el presente caso este presupuesto, ya que en la parte motiva nada dice ni dirá sobre dicho cambio, precisamente porque fue posterior a la fecha de la sentencia.

En cuanto a la solicitud de adición tampoco se cumple los postulados establecidos en dicha norma: ***“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.***

Ya que en el presente caso no se omitió resolver sobre ningún punto o extremo de la Litis, no siendo este el momento procesal, pues se trata de una sentencia de más de 13 años.

- Por último, de la solicitud se evidencia, que a pesar que se informó que el cambio de nombre fue posterior a la sentencia, sin embargo; de los documentos adosados no se evidencia prueba idónea del cambio y/o adición de de nombre, esto es, la escritura pública, conforme al artículo 94 de la ley 1260 de 1970, modificado por el decreto 999 de 1988 en su artículo 6°.

No constándole al despacho que se trate de la misma persona, ya que en la *copia de la sentencia allegada*, en ninguna parte se especificó el número de identificación del actor, para poder verificar si este número *coincide con el del padre de la solicitante*.

Esta última y única situación, obliga a acudir a los demás documentos que se hayan adosado al plenario y que estén archivados con el mismo, siendo deber del Juez limitarse a lo que exclusivamente allí pueda obrar.

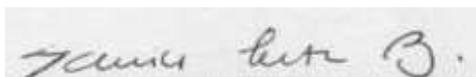
Por lo anterior, este Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRÍMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección y/o adición de sentencia por las razones antes indicadas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be02492dcf01f922ef33ddcbc92e638ccf7afb496ee04999799bd5378d7bd15**

Documento generado en 20/04/2021 01:38:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**